



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de junio de 2025

COMUNICACION N° 2025/080

Ref: MERCADO DE VALORES - FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS - Artículo 219 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores - Definición de activos líquidos.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 13 de junio de 2025 la resolución SSF N° 2025-273.

CRISTINA RIVERO

Intendente de Supervisión Financiera

2025-50-1-00863

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La iniciativa incluida en el Plan de Regulaciones 2024 vinculada a la revisión y valoración de necesidades de ajustes en la normativa bancocentralista en materia de integración y periodicidad de la valuación de las carteras de los fondos de inversión cerrados y determinación del valor de la cuota parte.

RESULTANDO:

- I) Que para los fondos de inversión cerrados integrados en su totalidad por activos de naturaleza ilíquida o con menos del 75% de activos líquidos, se ha flexibilizado la periodicidad con que las administradoras de fondos de inversión deben determinar el valor de la cuota parte y la composición de la cartera.
- II) Que a estos efectos, se ha establecido que dicha actualización se realizará en forma mensual (pudiendo establecerse hasta un plazo máximo de 6 meses bajo determinadas condiciones), manteniéndose para los restantes fondos el requerimiento de determinación diario (artículo 219 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores).

CONSIDERANDO:

- I) Que resulta necesario emitir una Comunicación reglamentaria en la que se establezcan los activos que se considerarán comprendidos en la definición de activos líquidos a los efectos de determinar la periodicidad con que las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán actualizar la información del valor de la cuota parte y de la composición de la cartera de inversiones en los fondos de inversión cerrados.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y en el artículo 219 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

SE RESUELVE:

Comunicar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que, a efectos de determinar la periodicidad con que deberán actualizar la información del valor de la cuota parte y de la composición de la cartera de inversiones en los fondos de inversión cerrados, deberán considerar las instrucciones que se detallan a continuación:

“Se consideran comprendidos en la definición de activos líquidos (artículo 219 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores), a los siguientes:

- Disponibilidades (moneda nacional y extranjera, depósitos a la vista o a plazo en instituciones de intermediación financiera cuyo vencimiento sea menor a 3 meses y no se renueve automáticamente);
- Metales preciosos;
- Títulos públicos nacionales o extranjeros y valores emitidos por Organismos supranacionales;
- Otros valores de oferta pública (a vía de ejemplo: certificados de depósito en instituciones de intermediación financiera, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos de inversión, títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos de fideicomisos financieros).”